



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° /24

Buenos Aires, de noviembre de 2024.

VISTAS las presentaciones realizadas por los/as Dres./as. María Soledad CARROZZA, Amilcar Edgardo CLARET, Héctor Silvio GALARZA AZZONI, Brian Ezequiel GALLO, María Laura Cecilia MAENZA y Nahuel NARDONI TOLOZA, en el trámite de los concursos convocados para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial Federal con jurisdicción en el distrito federal de Rosario, con asiento en la ciudad de Rosario -3 cargos- (CONCURSO N° 207, MPD)*, de *Defensor Público Oficial Federal con jurisdicción en el distrito federal de Rosario, con asiento en la ciudad de Rafaela (CONCURSO N° 208, MPD)*, de *Defensor Público Oficial Federal con jurisdicción en el distrito federal de Rosario, con asiento en la ciudad de Reconquista (CONCURSO N° 209, MPD)*, de *Defensor Público Oficial Federal con jurisdicción en el distrito federal de Rosario, con asiento en la ciudad de San Lorenzo (CONCURSO N° 210, MPD)*, y de *Defensor Público Oficial Federal con jurisdicción en el distrito federal de Rosario, con asiento en la ciudad de Venado Tuerto (CONCURSO N° 211, MPD)*, en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1292/2021);

y

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante María Soledad

CARROZZA:

Solicitó la reconsideración de los puntajes asignados en la evaluación de antecedentes, particularmente en los incisos a1), a2), a3), c) y d), fundando su recurso en las causales de arbitrariedad manifiesta o error material.

En primer lugar, con relación al inciso a1), cuestionó la asignación de 22 puntos, alegando que otros concursantes que cumplen la misma función y que también son miembros del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal de Santa Fe, fueron evaluados con una calificación superior.

Consideró que, si la menor puntuación se debía a que los postulantes con quienes se comparó ostentan el cargo de “Defensor Público”, mientras que ella el de “Defensora Pública Adjunta”, dicha diferencia resultaría, cuanto menos, arbitraria. Ello, por cuanto la Resolución 86/14 del Defensor Provincial de la Pcia. de Santa Fe, reconoció que ambas categorías realizan iguales trabajos y que en la práctica no existe distinción alguna en cuanto al mérito y volumen, por lo que en dicha resolución se solicitó a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe que peticione al Poder Ejecutivo provincial las partidas presupuestarias que sean menester para enmendar las diferencias salariales entre los “Defensores Públicos” y “Defensores Públicos Adjuntos”. Transcribió la resolución citada y la acompañó a su recurso.

USO OFICIAL

Postuló que “*La perseverancia del reclamo de los defensores y fiscales adjuntos perdura a lo largo del tiempo en lo que concierne a lo salarial, como puede verse en la renovación periódica de proyectos de ley tendientes a la equiparación salarial, y el estado público del tema*”. A fin de dar cuenta de ello, adjuntó a su recurso una nota periodística y un proyecto de ley, en el que señaló que se explica la problemática y se propone suprimir las categorías de Fiscal Adjunto y de Defensor Público Adjunto.

En este sentido, añadió que “*son numerosas las instituciones que reconocen y legitiman dicho reclamo, dando respaldo al mismo, entre ellas la Asociación Civil de Magistrados/as y funcionarios del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina (ADePRA)*”.

Continuó su impugnación indicando que, en el marco de las pautas aritméticas de evaluación de antecedentes (Conf. Anexo II de la Res. DGN N° 1244/17), a su entender, fue encuadrada como “Defensora Auxiliar”, cargo que tiene contemplado una calificación entre 22 y 25 puntos.

Al respecto expresó “*Quien suscribe no es una “defensora auxiliar”, ni se desempeña como tal sino que desempeña el rol de defensora pública de manera autónoma, con pleno desenvolvimiento en todos los ámbitos judiciales, con continuidad de representación y defensa de las causas asignadas en todas las instancias... sin actuar en colaboración de un defensor público u otro funcionario...*”.

Destacó que para el defensor de cámara y de casación se encuentran previstas calificaciones que oscilan entre 30 a 35 y 35 a 40 respectivamente, por lo que no habría duda que, dado que la postulante actúa en todas las instancias, su puntaje resultaría extremadamente bajo. Consideró que a ella le correspondería, como mínimo, igual calificación que la dispuesta a la concursante 61 del anexo de la evaluación de antecedentes, a quien se le asignó 29 puntos.

En segundo lugar, con relación al inciso a2), cuestionó la falta de asignación de puntaje en dicho rubro. Sostuvo que dicha omisión no se condice con el ejercicio de la abogacía, respecto del cual habría acreditado más de 7 años.

Señaló que acreditó el desempeño en la profesión liberal con el listado expedido por la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la provincia de Santa Fe, que daría cuenta de las causas en las que intervino. Asimismo, postuló que en el marco de tal ejercicio, acreditó la participación en la pasantía de Ejecución Penal del Colegio de Abogados de Rosario.

Por estos antecedentes solicitó la asignación de 12 puntos más 3,5 puntos por la antigüedad que consideró acreditada.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Asimismo, solicitó el reconocimiento de la labor desarrollada en organismos no gubernamentales, con la asignación de un mínimo de 3 puntos. Es decir, requirió que se le asigne en este rubro un total de 18,50 puntos.

En tercer lugar, en punto al inciso a3), consideró que la asignación de 5,5 puntos resulta errónea y desproporcionada, correspondiéndole al menos 12 puntos, al igual que la postulante 61.

Alegó que en este punto vuelve a rondar el perjuicio derivado de la categorización de “defensor público” y “defensor público adjunto”, observándose que a los primeros se les asignó un puntaje mayor.

Aquí se remitió a lo explicitado sobre las calidades de defensor público y defensor público adjunto, y añadió que ello se suma a que se habría acreditado el ejercicio de la profesión liberal, la especialidad en materias como la de ejecución penal y que cuenta con nueve años en la función pública como defensora del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.

Agregó también que, desde la entrada en vigencia de la ley 14.239 de adhesión a la desfederalización parcial de la competencia penal en materia de estupefacientes, los defensores del SPPDP también tienen competencia en dicha materia.

En cuarto lugar, criticó el puntaje otorgado en el inciso c), de 1,85, por considerarlo desproporcionado y demasiado bajo, y que no resulta representativo de los antecedentes acreditados.

En este punto, destacó haber acreditado el cursado total de la carrera de Licenciatura en Comunicación Social, respecto de la cual se encuentra pendiente la tesis final. Consideró que su contenido es de importancia en el cargo concursado dada la implementación del sistema acusatorio oral. Consideró que *“En un sistema oral la comunicación hace al derecho de defensa”*. Asimismo, indicó que en este inciso acreditó disertaciones y exposiciones, además de colaborar en cursos, o actuar en carácter de coordinador.

Es por todo ello, que solicitó que se eleve el puntaje aquí asignado a 5 puntos.

Por último, se quejó de la falta de asignación de puntaje en el inciso d). Al respecto postuló que, además de las constancias de ayudante alumno y de adscripción, que darían cuenta de su vinculación con la docencia, también se acompañaron constancias de ayudante de 1º en el período 9/6/14 al 30/11/17, en la materia de Derecho Penal 1 de la Facultad de Derecho de la UNR, y de ayudante de 1º en dicha materia, en carácter de contratada, desde el año 2021. Indicó que mantiene dicha función a la actualidad. A fin de acreditar tal extremo acompaña resolución del Decano, de fecha 19/3/24.

Es por ello, que solicitó la asignación de 2 puntos en este rubro.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Soledad CARROZZA:

En primer lugar, con relación a la queja relacionada con la asignación de puntaje en el inciso a1), corresponde señalar que los antecedentes laborales fueron valorados en forma objetiva, siguiendo los parámetros reglamentarios. Asimismo, es necesario destacar que la Ley Provincial N° 13.014, por la que se creó el Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la provincia de Santa Fe, organismo al cual pertenece la impugnante, establece en su Art. 30 que: *“Los defensores públicos adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan...”*.

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que —de conformidad con la Res. N° 86/14 del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la provincia de Santa Fe (documento aportado por la recurrente conjuntamente con su impugnación)— el Sr. Defensor Provincial solicitó al Poder Ejecutivo de la provincia la remisión a la Legislatura de un proyecto de ley tendiente a equiparar los cargos, funciones y salarios de los defensores oficiales adjuntos con los de los defensores oficiales. Ello, por cuanto si bien *“... la realidad del trabajo diario desvaneció...”* las diferencias originalmente previstas en la ley entre ambos cargos, lo cierto es que no forma parte de su competencia la reforma solicitada.

Por ello, sin perjuicio de que la modificación de la dinámica del trabajo ha conducido a que se solicite su equiparación legislativa, lo cierto es que —tal como se apuntó más arriba—, *de lege data* los defensores oficiales adjuntos del Servicio Público Provincial de Defensa Penal actúan bajo la supervisión de los defensores oficiales del mismo cuerpo, y ostentan legalmente categorías diferentes.

Esto hace que, en atención a la valoración de los parámetros reglamentarios que rigen el presente procedimiento concursal, corresponda modificar la calificación oportunamente asignada y su readecuación en el baremo correspondiente al de Defensor Auxiliar —categoría reglamentaria inmediatamente inferior a la de Defensor Público Oficial—, con una base de veintidós puntos y un tope reglamentario de veinticinco. Por este motivo, se hará lugar parcialmente a la impugnación en este punto, asignándole a la recurrente en el subinciso a1) veinticinco puntos (veintidós correspondientes a la base de la categoría y tres más por la antigüedad en el ejercicio de dicho cargo).

En segundo lugar, con respecto al cuestionamiento del puntaje asignado en el inciso a2), referido a su actuación como profesional libre, corresponde señalar que, además de la certificación emitida por el Colegio Público de Abogados de la



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

jurisdicción de que se trate, el propio reglamento también exige que se acompañen copias de escritos y/o actas de debate para dar cuenta del efectivo ejercicio de la profesión (Art. 32, Inc. a), Ap. 2 del reglamento aplicable).

En igual sentido, en las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes (aprobadas por Res. DGN N° 1244/17 Modif. por Res. DGN N° 681/20), se dispuso expresamente que *“Para incrementar el puntaje mínimo, se considerará el período de actuación y se valorará el efectivo ejercicio de la profesión. Se asignará un punto cada dos años de ejercicio del cargo o labor”*.

Así, la interpretación armónica de estas normas permite sostener que para incrementar el puntaje base de 12 puntos fijado, deben necesariamente acompañarse actuaciones de los años en que se ha declarado la actividad a fin de sumar un punto cada dos años.

Como puede advertirse, la acreditación del ejercicio privado que pretende la impugnante con el listado expedido por la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la provincia de Santa Fe, no se encuentra contemplada reglamentariamente, por lo que no puede ser valorada a estos efectos.

Este Jurado, en cambio, sí ha valorado su actuación que surge de la resolución acompañada, en una causa sobre habeas corpus, aunque por tratarse de un solo año, no pudo otorgarse ningún puntaje adicional en este rubro, toda vez que, tal como se expuso y surge de las pautas reglamentarias, era preciso que acreditara al menos dos años de actuación, para sumar 1 punto.

Asimismo, corresponde aclarar que tampoco se le asignó en este inciso los 12 puntos de base pretendidos, toda vez que, tal como se encuentra explicitado en las Pautas Aritméticas citadas, los antecedentes por más de una función en a1) y a2) se ponderan en forma integral, no pudiendo computarse más de una vez el puntaje mínimo a asignar, y éste se asignó en el inciso a1). Todo ello, so pena de establecer criterios desiguales para el conjunto de los postulantes.

Por último, su actividad como secretaria del Consejo Directivo de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal se superpone en el tiempo con su actuación como Defensora Pública Adjunta -antecedente ya computado-, por lo que no resulta valorable.

En tercer lugar, en cuanto a la especialidad valorada en el inciso a3), es dable señalar que el puntaje allí asignado es el resultado de la consideración de las materias desempeñadas -ponderadas en relación con la vacante a cubrir en el presente concurso- y su extensión en el tiempo. A efectos de acreditar dichos extremos, el reglamento exige que los postulantes acompañen copias de escritos con el cargo judicial respectivo o de actas de debate donde figure su actuación. Así, las actuaciones acompañadas por

la impugnante de los años 2021 y 2022 merecieron el puntaje de 5,50, calificación que en este acto se confirma, destacándose que los criterios utilizados para valorarla fueron los mismos que los utilizados para todos/as los/as participantes del presente concurso.

En cuarto lugar, con relación a la evaluación efectuada en el inciso c), es dable destacar que aquí fueron evaluadas las carreras jurídicas de posgrado que no se encuentran culminadas, así como los cursos y disertaciones en los que los/as postulantes hubieran participado. Asimismo, respecto de ellas se valoró su relación con el cargo para el cual se concursa. Así, este Jurado ratifica el puntaje otorgado respecto de los antecedentes calificados en este rubro, que han sido aquellos que eran ponderables reglamentariamente. Así, no asignó puntaje a aquellos cursos de cuyo certificado no surgía su aprobación o aquellos que consideró que su contenido no se encontraba relacionado con el cargo a concursar.

Por último, corresponde indicar que el inciso d) no mereció calificación en virtud de los criterios de valoración reglamentarios establecidos para la docencia. Dichos criterios se corresponden con la institución donde se desarrollaron las tareas, los cursos dictados, la naturaleza de las designaciones, la duración y época de su ejercicio, y la relación de la materia con la competencia funcional del cargo a cubrir. En particular, debe destacarse que el cargo de Ayudante de 1° de la Facultad de Derecho de la UNR solo está declarado y acreditado por los siguientes períodos: del 9/6/17 al 30/11/17 y del 23/3/21 al 31/3/22, por lo que a juicio de este Jurado no se cumplió con el requisito de duración para que dicho antecedente sea computable, mismo criterio utilizado para todos/as los/as postulantes cuya docencia declarada y acreditada contaban con similares características. Es preciso señalar aquí que, todo nuevo antecedente que declare la postulante en su impugnación o documentación que pretenda respaldarlo, no puede ser tenido en cuenta en esta instancia, bajo pena de violentar el principio de igualdad entre todos/as los/as participantes.

En razón de todo lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso presentado incrementándose 3 puntos en el inciso a1 y rechazándose lo correspondiente a los restantes incisos.

Impugnación del postulante Amilcar Edgardo

CLARET:

El postulante criticó la corrección de su oposición oral en dos puntos: en primer lugar, *“la falta de tratamiento del planteo vinculado a la ‘ultrafinalidad’ como requisito para los tipos penales del art. 5to de la ley 23.737”* y, en segundo lugar, *“la crítica con relación a la necesidad de ‘un mayor desarrollo desde la perspectiva de género’”*.

Sobre el primer punto, el impugnante destacó que el Tribunal *“ha hecho un racconto de los principales agravios, pero, no obstante, no ha*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

señalado aquel vinculado a la falta de exigencia del ‘dolo de tráfico’ el cual es de capital importancia y conforma uno de los conceptos claves en la materia”, para lo cual cita su propio examen en el párrafo correspondiente a este punto. En este sentido, agregó que “de la lectura del dictamen [puede] interpretar que el jurado evaluó que el planteo con relación a la exigencia del ‘dolo de tráfico’ formó parte de aquel referido a la atipicidad por falta de una ‘actividad inductora’ con relación a la entrega gratuita de estupefacientes” motivo por el cual señaló que “si bien, temporalmente se expresaron de forma consecutiva, se trata de dos planteos autónomos”. En esta línea, indicó que “El hecho de no haber considerado este punto afecta el análisis y valoración del examen. Pues, en resumen: la ultrafinalidad fue presentada como un elemento subjetivo distinto del dolo y la actividad inductiva como la exégesis de lo que debe entenderse por el verbo típico ‘entrega’ gratuita”.

Sobre el segundo punto, consideró que “resulta arbitrario que se señale la necesidad de un mayor desarrollo cuando el mismo -frente al tiempo limitado y la amplitud de las posibilidades que surgían como alternativas a la solución del caso- se ha realizado mediante un abordaje integral en dos planos diferenciados: ‘i) En el plano de un supuesto especial de vulnerabilidad y acceso a la justicia (arts. 1 y 5 “a” de la ley 27.149 – Ac. CSJN nro. 5/2009 ’ y, por otro lado, con relación a ‘ii) Elementos concretos del caso y el impacto diferencial en la participación y en la necesidad de la detención’”, que ilustró a continuación con dos citas de la transcripción del examen. En esta línea, señaló que “en consideración a que no solo se ha mencionado la perspectiva de género de manera general, al desarrollar el concepto y su necesidad de aplicarlo en el momento de evaluar la participación y la prisión preventiva, sino que, se postuló su operatividad en orden a los elementos concretos del caso relacionándolos con los peligros procesales”, “la mención a una necesidad de mayor desarrollo no resulta fundada, toda vez que, no solo se ha hecho un considerable desarrollo, sino que, corresponde ponderar que -comparativamente- el número de agravios que se ha ofrecido para el estudio del Tribunal razonablemente explica la moderación en el uso del tiempo, pero, sin que se haya afectado la integralidad del planteo”.

Por lo expuesto, solicitó “un reajuste del guarismo de la oposición oral”.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Amilcar Edgardo CLARET:

Sobre ambos agravios del impugnante, se adelanta que el Tribunal no hará lugar al planteo. En este sentido, las consideraciones y argumentos vertidos en el escrito sólo dan cuenta de la mera disconformidad con los criterios y pautas de evaluación del Tribunal y, asimismo, no logran conmover el temperamento adoptado al momento de la corrección.

En este sentido, vale aclarar que el dictamen de evaluación no constituye una enumeración detallada de todos y cada uno de los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes, ni de sus omisiones y falencias, sino una prieta síntesis de las cuestiones que merecían una especial mención. En esta línea, el puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado, sin que la mera invocación de determinados extremos arroje una específica calificación.

Tal es así que la calificación asignada en cada caso es el resultado de una ponderación integral de cada examen, para lo cual se tuvo en cuenta el desarrollo de cada línea defensiva postulada, su orden, el nivel de profundidad con que son abordadas las cuestiones, así como la calidad expositiva demostrada; todo ello, a la luz de las pautas establecidas en el art. 47 del Reglamento aplicable.

A ello debe agregarse que la instancia impugnativa no constituye un ámbito adecuado para que los/as postulantes introduzcan aclaraciones o agregados a su examen que, como tal, debe ser autosuficiente para lograr conformar en el Jurado la convicción sobre el conocimiento y la versación jurídica de aquéllos en la materia y respecto del caso dado para la evaluación. De otro modo, se vulneraría la igualdad con la que los/las postulantes deben ser evaluados.

Por los motivos apuntados, la calificación no será modificada.

Impugnación del postulante Héctor Silvio

GALARZA AZZONI:

El postulante impugnó la corrección de la oposición oral y solicitó la reconsideración del puntaje otorgado en concepto de antecedentes.

En primer lugar, afirmó que el Tribunal omitió valorar el planteo de exclusión probatoria de la pericia y el acta de procedimiento de modo arbitrario. En este sentido, indicó que, conforme “*el nuevo paradigma del sistema adversarial, oral y público, las partes deben producir su prueba en la audiencia de debate*”, motivo por el cual solicitó durante su exposición oral la exclusión probatoria mencionada, remitiéndose a un fragmento de la transcripción de su oposición que así lo consignaba. Asimismo, advirtió que “*de la lectura del dictamen de evaluación de la oposición oral [...] se ha omitido analizar la presente exclusión probatoria, la que se presentó con una solvente fundamentación y claridad conceptual*”. En esta línea, citó el dictamen de evaluación, en el que resaltó la frase “*Sostiene la afectación de la defensa por **falta de lectura del peritaje***”, mientras que, en la oposición sostuvo que “*toda información se debe traer a través de las personas, de sus discursos*”, con lo cual nunca afirmó “*que una pericia se debe leer en el debate, sino todo lo contrario*”. Asimismo, indicó que el jurado del concurso no analizó “*la exclusión probatoria del ‘acta de procedimiento’, la que no debía considerarse prueba documental, tal y como [dijo] ‘si no es*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

reproducida a través de los intervinientes' debe excluir como prueba de cargo que sustenta el alegato de clausura del fiscal". En tal sentido, citó los artículos correspondientes del Código Procesal Penal Federal y jurisprudencia relativa a este punto. Por lo expuesto, solicitó se haga lugar a este punto y "se subsane la omisión de valorar la exclusión probatoria de la pericia y el acta de procedimiento, las que fueron utilizadas por el fiscal al fundar su alegato de clausura".

En segundo lugar, refirió que el Tribunal omitió valorar su solicitud de imposición de costas a cargo de la fiscalía, cuestión que, a su juicio, es *"una de las grandes novedades que introduce el Código Procesal Penal Federal [...] tal como lo expresa el artículo 389"*, que cita a continuación. En esta línea, detalló la inclusión de este argumento en su oposición oral, citando concretamente el párrafo en el que hace referencia a este pedido. Es así que concluyó que existió *"una omisión de considerar el pedido de costas a la fiscalía, lo que constituye una causal de arbitrariedad por omitir considerar los planteos de los postulantes"*. En este sentido, aclaró que *"se trata de un planteo conducente y mucho más cuando la imputada, llega a juicio sufriendo una medida de coerción personal y se despliegan diferentes líneas de defensa que concluyen en la absolución de la asistida y por consiguiente corresponde la imposición de costas"* y citó doctrina que avala su postura. Por estos motivos, solicitó se haga lugar a la impugnación en este punto y se subsane la omisión.

Finalmente, el postulante solicitó la reconsideración del puntaje otorgado en concepto de antecedentes respecto de los incisos a.1) -antecedentes laborales-; a.3) -especialización-; c). -otros estudios de perfeccionamiento, especialización y posgrado. Ponencias, disertaciones y conferencias- y f). -becas, premios, menciones honoríficas y distinciones académicas-.

Sobre el inciso a.1), afirmó que el puntaje otorgado (32 puntos) era arbitrario, pues en los antecedentes acreditó *"la designación como Defensor Público Oficial interinamente a cargo de la Defensoría Pública oficial Nro. 3 ante el Tribunal oral en lo Criminal Federal Nro. 3 Período de actuación: 6 de septiembre 2019 a la fecha de cierre de inscripción 15 de Septiembre del 2023 y se acompañaron constancias de actuaciones y presentaciones realizadas en tal carácter"*. En este sentido, afirmó que el puntaje asignado fue arbitrario ya que *"el jurado del concurso ha omitido considerar que durante cuatro años [estuvo] a cargo de una dependencia de idéntica jerarquía a la concursada, con especificidad en la materia y en la misma jurisdicción que se concursa"*. A su vez, indicó que *"es de público y notorio que la jurisdicción rosario presenta una complejidad especial, por el índice de criminalidad y violencia que caracterizan la investigación de las estructuras narco criminales que son llevada a juicio ante los tribunales federales de la ciudad y ante el cual [se desempeñó] durante casi dos años"*.

Por otra parte, sobre el inciso a.3), consideró arbitrario que no se le otorgara *“el puntaje máximo de 15 puntos, en virtud a que la competencia del cargo era idéntica en la materia al cargo a concursar”*. En esta línea, agregó que *“si existiera la posibilidad de actualizar los antecedentes laborales al momento de sustanciarse esta impugnación, es de público y notorio que hoy [está] a cargo de la Unidad de Defensa de la ciudad de San Nicolás, en donde ya se aplica en nuevo Código Procesal Penal Federal y los cargos se han transformado de segunda instancia, con la denominación de Defensor Público del Interior”*. Por lo expuesto, solicitó que se haga lugar a la impugnación y se asignen 35 puntos en el inciso a.1) y 15 puntos en el inciso a.3).

En segunda instancia, indicó que hubo dos cuestiones incorrectamente evaluadas en el inciso c.: por un lado, las seis disertaciones declaradas y acreditadas y, por otro, los cuatro talleres y cursos organizados por el Ministerio Público de la Defensa, también debidamente declarados y acreditados en sus antecedentes. En esta línea, consideró que *“ha sido arbitraria no considerar la participación como ‘panelista’ que en realidad es disertante, expresa su opinión jurídica, realizada el día 24 de Octubre de 2017, en la Escuela de Graduado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y la Carrera de posgrado de Especialización en Derecho Penal”*. Por estos motivos, concluyó que corresponde asignar 0,15 puntos adicionales a los 0,9 ya otorgados por la disertación no evaluada y 0,20 puntos por los cursos realizados en el marco del Ministerio Público de la Defensa.

Finalmente, alegó que no fue considerada la beca a través de la cual asistió a la Escuela Nacional de la Defensa Pública de Venezuela, otorgada para *“participar en el Programa de Pasantías de los Miembros del Bloque de Defensores Públicos Oficiales de Mercosur”*. A continuación, detalló el programa de estudios del curso realizado, que acompañó también al legajo de antecedentes. Agregó que la beca *“ha contado con el apoyo de la propia Defensoría General de la Nación, por lo tanto, de alguna u otra forma, la institución debe considerar la preparación y capacitación de los integrantes de la misma a nivel internacional y reflejarse el esfuerzo personal en la valuación de los antecedentes para los concursos”*. Adicionalmente, consideró que *“en virtud a lo intenso del cursado de la beca, la multiplicidad de materias cursadas y la especialidad del cargo a concursar corresponde asignar la cantidad de 1 punto”*.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Héctor Silvio GALARZA AZZONI:

Sobre el primer punto, cabe destacar que, si bien existió un defecto en la redacción del dictamen de evaluación al considerar los argumentos descriptos por el impugnante, el punto fue debidamente valorado de forma positiva y en el sentido expuesto por el postulante. Por ello, no se modificará el puntaje asignado.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Sobre el segundo punto, cabe recordar que el dictamen de evaluación no constituye una descripción y evaluación detallada y pormenorizada de todos y cada uno de los puntos abordados por la oposición, ni de sus omisiones y falencias, sino que se trata de una síntesis de los aspectos sobresalientes, de acuerdo a los criterios de corrección del Tribunal. En cada caso, el puntaje asignado ha sido el reflejo de un estudio global del examen efectuado, sin que la mera invocación de determinados extremos —o la ausencia de mención específica de otros— signifique en modo alguno que no hayan sido sopesados por el Jurado al momento de calificar su examen. Por este motivo, tampoco este agravio será acogido.

Finalmente, en relación con el puntaje otorgado en el inciso a.1), la calificación de 32 puntos es acertada y, por dicho motivo, será confirmada. Como surge de las Pauta Aritméticas de Evaluación de Antecedentes, la escala para el cargo de Defensor de Segunda Instancia se valúa entre 30 y 35 puntos, de acuerdo con la antigüedad en el cargo. En este caso, el postulante declaró y acreditó estar a cargo de la Defensoría ante Tribunal Oral Federal desde septiembre de 2019 hasta septiembre de 2023, fecha del certificado correspondiente, es decir, un total de 4 años, lo que se traduce en un punto adicional cada 2 años en el cargo, conforme lo ha establecido oportunamente este Jurado de Concurso en el Acta de Evaluación de Antecedentes del presente Concurso.

Por otra parte, dentro del guarismo está contemplado el ejercicio efectivo de la defensa de personas imputadas en la instancia de juicio oral y la asistencia a personas condenadas en la etapa de ejecución de la pena, comúnmente ejercida por las defensorías de esa instancia.

En lo concerniente a la calificación otorgada en el inciso a.3), corresponde señalar que el impugnante obtuvo un puntaje de 14 puntos sobre un máximo posible de 15 puntos, que refleja de forma acabada la consideración de período de su desempeño a cargo de una dependencia de características similares a las que se cubrirán a raíz del presente concurso. Los argumentos del impugnante, en este sentido, constituyen la mera disconformidad con los criterios de evaluación del Tribunal. Finalmente, el postulante indicó que actualmente se encuentra a cargo de una de las unidades creadas luego de la implementación del Código Procesal Penal Federal en la jurisdicción de Rosario, más dicho extremo no puede ser tenido en cuenta para su calificación, habida cuenta de la imposibilidad reglamentaria de actualizar los antecedentes declarados o incorporar nuevos a la declaración oportunamente presentada (art. 19 del Reglamento aplicable).

Por otra parte, sobre los agravios detallados para la calificación obtenida en el inciso c), cabe destacar que, conforme a las Pautas Aritméticas de aplicación, “se acreditará **hasta** 0,15 puntos” por cada disertación, conferencia o ponencia, quedando a criterio del Tribunal la calificación específica a otorgar. En este sentido, todas las disertaciones y exposiciones declaradas por el postulante han sido debidamente evaluadas y

consideradas para la calificación final en este inciso con el mismo baremo utilizado para todos los postulantes. Lo mismo ocurre con los cursos de los que el impugnante ha participado en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, cuya valoración está prevista en las Pautas Aritméticas en 0,05 puntos cada uno.

Por último, en punto a la valoración de lo declarado en el inciso f), lo cierto es que, de la documentación aportada por el postulante al momento de acreditar los antecedentes declarados, no surge el proceso de selección para el otorgamiento de las becas, cuestión fundamental para determinar la procedencia como antecedente. En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el art. 32 inc. f) del Reglamento y en las Pautas Aritméticas, la valoración de las becas declaradas radica en su obtención mediante concurso de antecedentes u oposición.

Por los motivos expuestos, no se hará lugar a la impugnación.

Impugnación del postulante Brian Ezequiel

GALLO:

Impugnó la calificación recibida en la Evaluación de sus Antecedentes, específicamente en los incisos a.3), b), c), d) y e).

En cuanto al inciso a.3), consideró que debió ponderarse especialmente que se desempeña desde octubre de 2019 como funcionario letrado en la Cámara Federal de Casación Penal, “... *que es el máximo tribunal penal federal del país. Como tal, es el único que interviene -como tribunal revisor- en casos donde ya se encuentra vigente el nuevo CPPF. Dicho de otra manera, fuera de las jurisdicciones de Salta, Jujuy y recientemente Rosario y Mendoza, poseo la especialidad de haber intervenido en varias oportunidades en la resolución de procesos penales donde rige íntegramente el CPPF*”. Agregó que ha integrado el Ministerio Público de la Defensa durante tres años en los cuales tuvo asignados casos como sumariante, lo cual revela además el ejercicio efectivo de la defensa. Por dichos motivos solicitó la reconsideración de este ítem y que se le otorguen 6 puntos en lugar de los 3 ya obtenidos.

Con respecto al inciso b), solicitó el incremento de 1 punto sobre la calificación asignada en este inciso. Fundó su pedido destacando que el tema de su tesis de maestría “Hurtos, montos monetarios y tres principios crepitantes” guarda íntima relación con el cargo concursado y concuerda con los valores que se pregonan desde el Ministerio Público de la Defensa, en la que -según explica- se cuestiona la ausencia de una condición o umbral de punibilidad para delitos frecuentemente cometidos por los sectores sociales más vulnerables, como sí existe para los delitos tributarios, por ejemplo.

En el caso del inciso c), por un lado, el postulante resaltó que la Diplomatura en Derecho Constitucional y Derechos Humanos cursada en la



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Universidad de Palermo de 360 horas de cursada, debería haberse encuadrado en el inciso b) atento la cantidad de horas cursadas, la calificación promedio obtenida y la relación entre lo estudiado y el cargo concursado. Solicitó por esta Diplomatura el puntaje máximo posible para este tipo de cursos de posgrados (0,15 puntos). Por otro lado, sostuvo que se omitió valorar la exposición como panelista en la IV Jornadas de Proyectos de Investigación DeCyT y PII, Secretaría de Investigación, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, certificado que acompañó a fs. 33 del Concurso N° 205, *“Si se visualiza el certificado presentado es posible advertir que participé en calidad de Expositor, pese al error involuntario de destacar en el formulario presentado como panelista”*. Por este antecedente solicitó que se adicione 0,15 puntos. En resumen, para este inciso solicitó el incremento de 2,35 puntos a 2,60 puntos.

Respecto de los antecedentes relacionados a la Docencia e Investigación Universitaria, solicitó la asignación de siete (7) puntos, de los cuales seis (6) deberían corresponderse con su cargo como Profesor Adjunto en tres cursos pertenecientes a tres Universidades distintas: en la Universidad Abierta Interamericana desde 2020, en la Universidad de San Isidro en un curso de posgrado desde 2022 y en la Universidad de Buenos Aires desde 2023. Y un (1) punto por el Proyecto de investigación universitaria DECyT *“Servicios de evaluación y supervisión de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva para un proceso penal adversarial en Argentina”*.

Por último, con respecto al inciso e), el postulante entendió que por un error involuntario se sumaron menos puntos de los comprendidos y que en lugar de los 3,1 puntos asignados le corresponderían 5,75 puntos en función de que ha acreditado 6 artículos en autoría (cada uno por 0,5 puntos), que cuenta con tres artículos en coautoría (0,75 en total); además presentó tres libros en coautoría (1,5 puntos) y un libro en el que redactó un capítulo (0,5 puntos). Aclaró que dichas publicaciones se encuentran en las páginas 67/416 del legajo del Concurso N° 205 y páginas 6/41 del legajo del Concurso N° 211.

Por todo lo expuesto, solicitó la reconsideración de su puntaje en los incisos precitados cuya suma resultó en 34,95 puntos y se incrementa en consecuencia y por los motivos expuestos su calificación a un total de 46,85 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Brian Ezequiel GALLO:

Este Tribunal comenzará por recordar que, conforme se desprende del Acta de evaluación de antecedentes, al momento de analizar la situación de las personas inscriptas en este trámite, a fin de valorar la especialización funcional o profesional (inciso A3), se estableció que *“debe contemplarse que el puntaje aquí asignado es el resultado de la consideración de las materias desempeñadas —ponderadas en relación con la vacante a cubrir en los presentes concursos— y su extensión en el tiempo, cuyo puntaje fue reducido en los casos en que la materia desempeñada no fuese aquella que se corresponde*

con el cargo concursado. Asimismo, debe dejarse constancia que para evaluar el ejercicio efectivo de la defensa se tuvo particularmente en cuenta la circunstancia de que el postulante se encontrara a cargo o fuera el titular de la dependencia respecto de la cual ejercía la representación. En los casos en que el postulante no haya acreditado dicha circunstancia, el puntaje por antigüedad fue reducido, destacando así a quienes sí lo hicieron...En todos los supuestos, corresponde destacar que se tuvieron en consideración los escritos, actas de debate u otras presentaciones pertinentes, acompañados por los postulantes, siempre y cuando de las mismas surja el cargo o fecha y órgano jurisdiccional ante el que se llevó a cabo la actuación. En particular, se tuvo en cuenta que existiera en el legajo, al menos, un (1) documento por año declarado, correspondiente a la materia e instancia que se pretende acreditar.”

Ello resulta de la aplicación de los criterios establecidos en el reglamento, toda vez que señala que de los 15 puntos posibles de ser otorgados en este rubro “diez (10) puntos deberán estar necesariamente vinculados al ejercicio efectivo de la defensa o de la función que se evaluará en relación con la vacante a cubrir y el resto deberá relacionarse con actividades en el fuero al que corresponde la vacante” (conf. art. 32, inc. a) ap. 3 del régimen).

En el caso del postulante, al momento de otorgarse la calificación en este apartado, fue valorada su actividad en el fuero declarado y toda vez que el postulante no acompañó escritos o actas de debate que sustentaran el ejercicio de la defensa, la calificación oportunamente otorgada no será modificada.

Respecto del inciso b), debe destacarse que el postulante ha sido calificado con 8.50 puntos, habiéndose valorado tanto la Especialización como la Maestría en Derecho Penal de Universidad Torcuato Di Tella. En este caso, se han tenido en cuenta cuestiones como la carga horaria, la modalidad de cursada, la calificación de la tesis o tesina, el tribunal examinador y la relación de la materia sobre la que versa la tesis respecto al cargo por el cual se concursó, extremos que fueron objeto de reclamo por el impugnante.

Asimismo, debe recordarse que tal como se indica en las Pautas Aritméticas de Evaluación, en el inciso b) solamente se evalúan las carreras jurídicas de posgrado de Universidades de la República Argentina, siempre que fueran aprobadas por la CONEAU, concluidas y con diploma expedido.

Por lo expuesto, es que no se modificará la calificación oportunamente otorgada al recurrente, pues ya se ha considerado la materia de su tesis, como así tampoco se computará en el inciso b), la diplomatura reclamada por el impugnante, toda vez que aquella fue correctamente considerada y calificada en el inciso c).

Por otra parte, la exposición como panelista en la IV Jornadas de Proyectos de Investigación DeCyT y PII, Secretaría de Investigación, Facultad



Ministerio Público de la Defensa
Defensora General de la Nación

de Derecho de la Universidad de Buenos Aires también fue correctamente calificada en el inciso c).

Las calificaciones asignadas en los incisos b) y c) no serán modificadas.

En el inciso d) se considera la docencia y la participación en investigaciones universitarias. En el caso de la primera, deberán considerarse cuestiones como: la institución donde se desarrollaron las tareas, los cursos dictados, la duración y época en el ejercicio del cargo docente y la relación de la docencia con el cargo a cubrir. Sólo se asignará el máximo del puntaje indicado para los cargos docentes obtenidos por concurso. Respecto de las investigaciones universitarias, se deberán adjuntar copias del proyecto originario e informe final.

En el caso concreto, se asignó puntaje al impugnante por su cargo de ayudante de primera que revistió desde el mes de diciembre del año 2020 hasta el mes de febrero del año 2023 (fecha del certificado acreditado) en la asignatura “Parte Especial del Derecho Penal” en la comisión a cargo del Dr. Luis María Bunge Campos, perteneciente a la cátedra del Dr. Gustavo Garibaldi. Respecto del incremento de puntaje reclamado por el recurrente por los cargos como profesor adjunto en tres universidades distintas, no corresponde modificación alguna del puntaje originalmente asignado en atención al escaso tiempo transcurrido en su ejercicio en el caso del cargo en la Universidad de Buenos Aires; y por la defectuosa acreditación en el caso de los cargos de profesor adjunto: de la Universidad Abierta Interamericana (del certificado acreditante acompañado no surge la información declarada en el FUI, ni materia ni carrera universitaria); y de la Universidad de San Isidro, pues se acredita el cargo de coordinador docente durante 3 meses.

Respecto del proyecto de investigación, DECYT “*Servicios de evaluación y supervisión de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva para un proceso penal adversarial en Argentina*”, se hace saber que el mismo no fue evaluado y calificado en atención a que su acreditación resultó defectuosa, específicamente en lo atinente al informe final exigido por las pautas aritméticas de evaluación para la asignación de puntaje.

Finalmente, respecto del inciso e) referido a las publicaciones científico-jurídicas, efectuada que fuera una revisión de los puntajes asignados a cada una de las publicaciones, la calificación total no será modificada, toda vez que cada uno de ellos fue correctamente considerado conforme los parámetros fijados por las pautas aritméticas de evaluación de antecedentes y que, por lo demás, fueron aplicados para la calificación de todos/as los/las postulantes por igual.

Por todo lo expuesto, se confirman las calificaciones asignadas al impugnante respecto de los incisos a.3), b), c), d) y e).

Impugnación de la postulante María Laura

Cecilia MAENZA:

Impugnó el puntaje obtenido en la Evaluación de Antecedentes por considerar que el Jurado de Concursos habría incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta o error material sobre la calificación otorgada en los subincisos a.1), a.2) y a.3).

Sostuvo que con respecto al subinciso a.1), en el cual se le asignaron 22 puntos, la calificación resultó menguada en comparación a otros integrantes del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal de la provincia de Santa Fe (SPPDP), que *“con igual antigüedad, mismo despliegue jurídico en función del cargo de defensor público e incluso menor carga de trabajo, fueron evaluados con una calificación superior”*. Destacó el caso de la postulante Marianela E. Pagliaretti, quien en el mismo inciso obtuvo 29 puntos, pero que al igual que la quejosa *“... reviste como integrante del SPPDP y realiza similares tareas, con carga laboral más reducida ya que desempeñó labores en los Distritos Judiciales de Cañada de Gómez y de San Lorenzo (sucesivamente), los cuales obviamente por cantidad de población (unos 200 mil habitantes en cada uno, contra 1,5 millones del Distrito Rosario) y situación socioeconómica, cuentan con un nivel de conflictividad, complejidad y delitos significativamente inferior a los de Rosario”*. Citó la Resolución N° 86/14, del SPPDP del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, en la que se establece la equiparación de funciones desarrolladas por los Defensores Públicos Adjuntos con las correspondientes a las ejercidas por los Defensores Públicos y aclaró que en ambos cargos *“... nos encontramos en un mismo pie de igualdad para acceder al cargo (arts. 29 y 30 de la Ley provincial 13.014), fuimos parte del mismo sistema de selección y nombramiento, actuamos ante los mismos órganos jurisdiccionales (en todas las instancias, hasta la CSJN y CIDH), tenemos la misma cantidad de turnos y, finalmente, no existe diferencia alguna para la asignación de causas, ya que cualquiera sea la complejidad del caso, corresponderá siempre al defensor (sea público o adjunto) del turno que primero asista al imputado”*. Sostuvo que la mentada Resolución reconoció que ambas categorías realizan iguales trabajos y que en la práctica no existe distinción alguna en cuanto a mérito y volumen, por lo cual se solicitó a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe que peticione al Poder Ejecutivo provincial las partidas presupuestarias que sean menester para enmendar la injusta diferencia salarial que viola el art. 14 bis de la Constitución Nacional; toda vez que tanto los Fiscales y Defensores Públicos perciben una remuneración equivalente a la de Juez de Primera Instancia, mas los Fiscales Adjuntos y Defensores Públicos Adjuntos perciben una remuneración equivalente a la de Secretario de Primera Instancia según el art. 61, incs. 2 y 3 de la Ley 13.014.

En este sentido aclaró que no es “defensora auxiliar”, sino autónoma, con pleno desenvolvimiento en todos los ámbitos judiciales, y por tal



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

motivo mereció un rango de puntuación de entre 25 y 30 puntos para Defensor/Fiscal/Juez de Primera Instancia o cargo equivalente en el ámbito provincial, como en el caso de la defensora pública Pagliaretti, y no una calificación de entre 22 y 25 puntos por haber sido encuadrada como defensora auxiliar. Alegó que acreditó al momento de la inscripción la litigación en todas las instancias, desde la primera instancia ordinaria hasta la CSJN, defensas en investigación penal preparatoria, juicios orales y públicos, recursos de apelación, recursos extraordinarios (provinciales y federales), confección y tramitación de hábeas corpus, visitas carcelarias e inspecciones a unidades penales, etc. Solicitó el incremento de 7 puntos en este subinciso.

En cuanto al subinciso a.2), en el cual se le asignaron 5 puntos, la postulante solicitó el incremento de puntaje sobre la base de que cuenta con la antigüedad de 11 años de ejercicio privado de la profesión, *“un incremento del mismo, de un (1) punto cada dos (2) años de ejercicio privado de la actividad abogadil, es decir, 5,5 puntos más por aquellos once (11) años”*; y no menos de 3,5 puntos más por cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, en alusión a su actividad como docente en establecimientos educativos secundarios, todos relacionados a la temática jurídica, educación cívica y derechos humanos. Todo ello, más el mínimo de 12 puntos que se asignan por el ejercicio privado de la profesión, por lo que solicitó el incremento de 5 puntos a 21 puntos en cuanto al subinciso a.2).

Finalmente, respecto del subinciso a.3), la postulante remitió su argumentación a la expuesta arriba sobre el subinciso a.1). Solicitó por lo menos 14 puntos en función de haber acreditado el ejercicio de la profesión por once años, con escritos judiciales, más diez años de función pública como defensora del SPPDP. Sostuvo que si el máximo es quince (15) y a la concursante Pagliaretti se le dieron doce (12), ocho (8) es verdaderamente poco y debe ser aumentado. Adjunta como prueba documental la Resolución N° 86/14 del Defensor Provincial de la Pcia. de Santa Fe, el artículo publicado en el diario “El Litoral” de la ciudad de Santa Fe el 05/11/2020, titulado “Jueces rosarinos respaldaron el reclamo de defensores y fiscales”, y el Proyecto de ley (Expte. 30.100) ingresado el 27/05/2015 a la Cámara de Diputados de Santa Fe.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Laura Cecilia MAENZA:

En primer lugar, con relación al cuestionamiento relacionado con la calificación obtenida en el subinciso a1), resulta de aplicación lo expuesto y desarrollado por este Jurado en el tratamiento de la impugnación de la postulante Dra. Carrozza, por lo que, a los fines de evitar repeticiones, corresponde su remisión a aquél, readecuando su puntaje y asignándole, en definitiva, veinticinco puntos (veintidós correspondientes a la base de la categoría y tres más por la antigüedad en el ejercicio de dicho cargo) en dicho subinciso.

En segundo lugar, en punto a la crítica efectuada respecto del puntaje asignado en el inciso a2), relativo al ejercicio privado de la profesión en la

que la postulante recibió 5 puntos, es preciso señalar que dicho puntaje representa adecuadamente los antecedentes declarados y acreditados, y se corresponden con las pautas dispuestas reglamentariamente.

Así, ellas disponen que, además de la certificación emitida por el Colegio Público de Abogados de la jurisdicción de la que se trate, el propio reglamento también exige que se acompañen copias de escritos y/o actas de debate para dar cuenta del efectivo ejercicio de la profesión (Art. 32, Inc. a), Ap. 2 del reglamento aplicable).

En igual sentido, en las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes (aprobadas por Res. DGN N° 1244/17 Modif. por Res. DGN N° 681/20), se dispuso expresamente que *“Para incrementar el puntaje mínimo, se considerará el período de actuación y se valorará el efectivo ejercicio de la profesión. Se asignará un punto cada dos años de ejercicio del cargo o labor”*.

De acuerdo a dicha normativa, a la postulante se le otorgó, en forma correcta, un punto por cada dos años acreditados, destacándose que no se le asignó la base de 12 puntos, en tanto que de las propias pautas surge que, para el caso de acreditar funciones tanto en a1) como en a2), no puede computarse más de una vez el puntaje mínimo a asignar y dicho mínimo le fue asignado en el rubro a1).

Por su parte, su actividad como Profesora de Escuela Secundaria, tampoco resulta computable en este inciso, no solo porque el período de actuación se superpone con el ya computado de ejercicio privado y de Defensora Pública Adjunta, sino también porque los antecedentes sobre docencia se valoran en el inciso d), y respecto de ella, se ponderan aquellas que son universitarias.

Por último, con relación al inciso a3), tal como se ha expuesto, el puntaje aquí asignado fue el resultado de la consideración de las materias desempeñadas —ponderadas en relación con la vacante a cubrir en el presente concurso— y su extensión en el tiempo, cuyo puntaje fue reducido en los casos en que la materia desempeñada no fuese aquella que se corresponde con el cargo concursado, razón por la cual, la calificación asignada representa en forma adecuada las actuaciones acompañadas.

En razón de todo lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso presentado incrementándose 3 puntos en el inciso a1 y rechazándose lo correspondiente a los restantes incisos.

Impugnación del postulante Nahuel NARDONI

TOLOZA:

El postulante impugnó la calificación por él obtenida en su oposición oral por entender que el dictamen de corrección del Jurado de Concurso evidenció una valoración arbitraria y un vicio grave del procedimiento respecto de su exposición oral. Señaló que la evaluación contaba con un vicio inicial, *“... desde que se señalaba que se*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

debía realizar un 'alegato de apertura' (art. 294 CPPF), pese a que en realidad se quiso consignar que se efectuase un 'alegato de clausura' (art. 302 CPPF) -según le fue informado tardíamente a este postulante luego de finalizar una primera exposición". Agregó que, una vez concluida la primera exposición, personal de la Secretaría de Concursos le solicitó que aguarde unos minutos en la recepción de las oficinas de dicha Secretaría y minutos después le informaron que debía realizar una nueva exposición, esta vez, un alegato de clausura.

Afirmó que dicha situación lo colocó en una situación de desigualdad con respecto al resto de los postulantes y que el Jurado de Concurso se limitó a evaluar la segunda de sus exposiciones.

Sostuvo que el jurado debió evaluar la primera de las exposiciones, que fue la única de las dos en la que contó con el tiempo reglamentario para su preparación; o ambas exposiciones en su conjunto, teniendo en cuenta las circunstancias anteriormente mencionadas, es decir el escaso tiempo con el que se contó para preparar la segunda.

Se comparó con la primera y la sexta postulante, quienes efectuaron un análisis similar en cuanto a la estrategia defensiva y recibieron mayor puntaje; aunque remarcó que "... si bien con mayor desarrollo, siempre teniendo en cuenta que cada postulante contó con 45 minutos para preparar su alegato de CLAUSURA", existiendo respecto del postulante un intervalo de 16 minutos entre una exposición y la otra.

Por lo expuesto solicitó la reconsideración de la calificación obtenida en su oposición oral y, subsidiariamente, que se declare la nulidad de la evaluación efectuada al quejoso por no haberse respetado la igualdad en el procedimiento de evaluación, debiéndose tomar un nuevo examen al efecto, respetándose los tiempos reglamentarios al momento de evaluar la consigna dada.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Nahuel NARDONI TOLOZA:

Frente al planteo que realiza el impugnante al sostener que aquel "*debió realizar dos exposiciones, con un intervalo total de dieciséis minutos entre una y otra exposición, y con un tiempo de preparación exiguo de cinco minutos...*", enfatizando en las diferentes consignas asignadas entre la primera y la segunda presentación, corresponde señalar que el postulante pretende justificar las falencias y deficiencias —únicamente a él imputables— propias de sus exposiciones, en circunstancias que no se corresponden con lo acaecido, en lo que respecta al tiempo extra otorgado para adaptar su exposición a un alegato de clausura. En efecto, y tal como surge de sus propias afirmaciones, entre una y otra exposición transcurrieron aproximadamente quince minutos, tiempo holgadamente superior a los cinco minutos que él mismo había solicitado para la readecuación de su alegato. Sus palabras textuales fueron "necesito cinco minutos".

En este punto, no puede soslayarse que ese tiempo extra que se le otorgó se sumó a los 45 (cuarenta y cinco) minutos iniciales con los que ya había contado para el conocimiento del material entregado, por lo que pretender utilizar ese argumento en su favor sólo pone en evidencia que el postulante no logró (en ninguna de sus dos exposiciones) identificar y desarrollar los agravios que favorecerían la defensa de los intereses de su asistida, circunstancia que el Jurado de Concurso valoró para no aprobarlo.

Cabe señalar que todos/as los/las postulantes fueron evaluados en igualdad de condiciones y considerando que debían presentar un alegato, entendido como la versión estratégica e intencionada de los hechos, de manera tal que se logre la persuasión del tribunal oral para lograr el apoyo de su posición, valiéndose de evidencias que permitan sustentar cada una de las proposiciones fácticas.

Así, en ambas exposiciones orales el recurrente fue evaluado —aunque erróneamente señale que solo lo fue respecto de la segunda— con relación a sus planteos, líneas y/o estrategias defensasistas —las cuales fueron escasas—, desaprovechando, en ambas oportunidades, la posibilidad de configurar la disposición mental de los jueces hacia el caso, la prueba y su resolución, sin importar si se trataba de un alegato de apertura o cierre.

Relacionado con ello, debe señalarse que todos/as los/as postulantes fueron evaluados tomando como parámetro de corrección la identificación y el desarrollo de los planteos defensasistas que el caso ofrecía, por lo que no asiste razón al impugnante en cuanto afirma que resultó determinante para el resultado obtenido en su examen, el menor tiempo otorgado para que realizara nuevamente su alegato, dado que ya había contado previamente con cuarenta y cinco minutos, en los que había tenido la posibilidad de leer e interiorizarse sobre todo el contenido del material entregado que, por lo demás, solo constaba de tres carillas.

Ello, por cuanto el error material en la consigna no generó modificación alguna en lo que se esperaba de los/as postulantes y lo que fue evaluado a su respecto, ni tampoco en los elementos y el material entregado oportunamente, al que el impugnante ya había tenido acceso en sus cuarenta y cinco minutos iniciales.

Por otra parte, en lo concerniente a su comparación con la postulante que rindió en primer lugar, respecto de quien refiere haber efectuado un *“análisis similar en cuanto a la estrategia defensiva a tomar, incluso los planteos subsidiarios”*, debe consignarse que aquella demostró mayor cantidad y calidad de los planteos defensasistas efectuados. Esta, y no otra, fue la causa que justificó la diferencia de 13 (trece) puntos con respecto a la calificación asignada al recurrente. Asimismo, no debe soslayarse que, el impugnante utilizó menos del tiempo reglamentario brindado para ello, sin aprovecharlo en ninguna de las oportunidades que tuvo para hacerlo.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Asimismo, también justifica la diferencia de puntaje con la sexta postulante, el hecho de haber realizado esta última una exposición mejor lograda e integralmente más completa, lo cual no se debe al argumento del tiempo esgrimido por el impugnante; pues no debe perderse de vista que estamos en presencia de un examen de carácter técnico, en el que los/as postulantes debían presentar y exponer de la manera más exhaustiva, en uno u otro caso, todas las estrategias de defensa que el caso ofrecía, lo que en las exposiciones del Dr. Nardoni Toloza, valoradas en forma integral, no ocurrió.

Más aún, contrariamente a lo expuesto por el impugnante, fueron valoradas todas las cuestiones presentadas en ambas exposiciones, y por supuesto, aquellas que fueron omitidas y las que contaron con falta de desarrollo, carencia que el recurrente incluso reconoce en su presentación. Asimismo, tampoco debe soslayarse el hecho de que ambas exposiciones se basan y conforman con planteos defensistas similares, sin existir grandes diferencias entre una y otra, lo que sustenta la postura de este Jurado en cuanto al contenido evaluado.

Finalmente, en relación con la nulidad de su examen postulada, en atención a lo ya expuesto en cuanto a que se valoraron sus exposiciones de manera integral (y así surge textualmente del dictamen de corrección) —en las que, se reitera, el postulante no logró identificar y desarrollar las posibles líneas defensistas existentes y esperadas—, no corresponde tampoco hacer lugar a la tacha de nulidad articulada.

En definitiva, no cabe más que concluir que el procedimiento ha sido sustanciado en respeto al principio rector de igualdad consagrado en el Art. 2 del Reglamento de Concursos, y que los argumentos esgrimidos por el impugnante no son más que expresiones de disconformidad con la calificación que justificadamente fuera asignada por el Jurado de Concurso al evaluar sus dos exposiciones orales. Por lo expuesto, la calificación original no será modificada.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a las impugnaciones presentadas por las Dras. María Soledad CARROZZA y María Laura Cecilia MAENZA, correspondiéndoles en el subinciso a1) a cada una un total de veinticinco (25) puntos.

II. NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los Dres. Amilcar Edgardo CLARET, Héctor Silvio GALARZA AZZONI, Brian Ezequiel GALLO y Nahuel NARDONI TOLOZA.

III. CONFECCIÓNENSE NUEVOS ÓRDENES DE MÉRITO de conformidad con lo resuelto en el punto I. de la presente.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta
reglamentaria y siga según su estado.

Julián H. Langevin
Presidente

Julieta Elizalde

Matías F. Gutiérrez Perea

Jorge A. Perano

Javier Lancestremere